

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, CONCEDIÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102561 00 formulada por BOSTON AGREX LLC contra JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PIEDAD DE SANTA MARTA MEJÍA DE ESCOBAR

У

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 10013103051-2020-00289-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2021 02561 00

Accionante: BOSTON AGREX LLC

Accionado: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá,

D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de noviembre de 2021. Acta 49.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por BOSTON AGREX LLC contra el JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado actualmente cursa el proceso ejecutivo que instauró contra la sociedad LOGÍSTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S. y PIEDAD DE SANTA MARTA MEJIA DE ESCOBAR, con radicado 10013103051-2020-00289-00, en el cual la autoridad judicial ha incurrido en mora en varias actuaciones que motivaron la interposición de acción similar en otrora oportunidad.

Esgrime que, por auto del 14 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada a la persona jurídica, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero no se accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución. El 20 del mismo mes, interpuso recurso de reposición. A la fecha de formulación del resguardo tuitivo, no se ha desatado a pesar de haber solicitado el impulso en dos oportunidades.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, resolver el aludido medio de censura, así como no volver a incurrir en demoras injustificadas y tomar las medidas pertinentes, con miras a proteger las garantías superiores.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado enjuiciado, efectuó un recuento de la actuación. Enfatizó que, en la causa en auto del 14 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada a la sociedad, pero no se accedió a lo impetrado, por cuanto la persona natural, no se encuentra debidamente intimada. La decisión fue recurrida, fijándose en traslado del 19 de noviembre de 2021. Una vez ingrese al despacho, se resolverá de manera inmediata.

Relieva que, al expediente en cita, se le ha dado el trámite correspondiente y lo más célere posible, de acuerdo con el capital humano con el que cuenta el Despacho y la carga laboral activa, ya que por reparto se están recibiendo entre 5 y 7 demandas nuevas; así como 3 a 4 tutelas diariamente. Adicionalmente, tiene 1.323 procesos de primera instancia y 75 procesos de segunda, todos digitalizados y cargados en OneDrive, plataforma que constantemente presenta fallas en su funcionamiento que retrasa el trabajo, no solamente el Despacho, sino también la Secretaría del Juzgado. Así, la tardanza se encuentra justificada¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

- 6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.
- 6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

¹ 07Contestacion 2021-2561.pdf

6.3. En el *sub-lite*, la sociedad convocante, reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza de la sede judicial encausada en resolver el remedio horizontal enarbolado.

Es por todos conocido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, aspiran a que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene "... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender,

proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento..."².

Ahora bien, sobre la justificación de la demora en las actuaciones judiciales, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

"...la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 sep. 2008, rad. 2008-01138-00; reiterada en STC, 25 feb. 2013, rad 2013-00003-01; STC, 5 feb. 2014, rad. 2014-00549-01; STC10755-2015, 11 ago., rad. 2015-01287; y STC12572-2015, 17 sep., rad. 00231-01).

... las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial son «...las que sean el indisimulado producto 'de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas'» (CSJ STC, 29 abr. 2011, rad. 2011-00094-01)..."³.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso sub-

²Sentencia STC7494-2016 del 9 de junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

³ Sentencia STC2060-2020 del 27 de febrero de 2020. Radicación 11001-02-04-000-2019-02284-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

examine, concierta la Sala que se accederá al resguardo tuitivo, porque aunque sin desconocer que el Estrado accionado registra en su inventario un alto volumen de procesos, situación que ha conllevado tomar diferentes medidas de descongestión, entre ellas, el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo hogaño, que creó 3 juzgados transitorios para menguar la carga de procesos, medida que concluyó en octubre último, además del proceso de digitalización de expedientes que, sin duda influyen notoriamente en el desenvolvimiento de los asuntos y que, en, en principio, podrían explicar alguna tardanza en la resolución del caso, no soslaya la Corporación que entre la presentación del medio de censura aludido -20 de septiembre de 2021 a la fecha de interposición del auxilio constitucional, ciertamente, han transcurrido más de dos meses, sin que ni siguiera se hubiera corrido el traslado del mismo, pues tal como lo informa, ante la notificación de esta queja, lo fijó en lista el día 19 de los corrientes, con lo cual se denota una demora que no se compadece con los términos con los que cuenta la entidad para resolver, tratándose de autos interlocutorios -10 días-.

En ese orden de ideas, no comparte el Tribunal las razones dadas por el funcionario para sortear la situación, máxime cuando la actuación refrenda que en oportunidades anteriores, se ha presentado situación similar.

Esas circunstancias acarrean inexorable la vulneración endilgada, al ser patente que principios orientadores de la administración de justicia se ven afectados, así como comprometidos los deberes del titular del despacho a quien le corresponde velar por la rápida solución, así como adoptar las medidas a que haya lugar para procurar mayor celeridad, mandatos que en el caso *sub-examine*, no se han procurado.

6.5. Finalmente, como quiera que las circunstancias son repetitivas, no empoce las explicaciones dadas, a la luz del artículo 24 del Decreto

2591 de 1991, "...se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión...".

Lo anterior porque, ciertamente, no se le ha dado el impulso adecuado a la actuación. En consecuencia, se accederá al resguardo tuitivo.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo incoado por la sociedad **BOSTON AGREX LLC** en consecuencia, **ORDENAR** al titular del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, si aún no lo ha hecho, resuelva en la forma que legalmente considere, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 20 de septiembre de 2021.

7.2. PREVENIR al aludido Funcionario, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, con miras a que impulse y dirima de fondo

el asunto sub-examine, sin más dilaciones.

- **7.3. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.
- **7.4. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

for L

Magistrada

Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada